



EXPEDIENTE: RA-SP-32/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

HERMOSILLO, SONORA; A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación RA-SP-32/2015 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto de fecha uno de marzo del año dos mil quince, dictado por la Comisión de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-19/2015; los agravios expresados y lo demás que fue necesario, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, presentó denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Damián Zepeda Vidales, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el Partido Acción Nacional y contra el propio Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

2.- Mediante auto de fecha uno de marzo del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, admitió a trámite la denuncia y acordó negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha siete de marzo del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido auto.

2. Recepción. Mediante auto de fecha dieciséis de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral recibió el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-32/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente de la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas, desechándose únicamente la de inspección, considerar que la mismo no fue ofrecida conforme a derecho; y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

4. Mediante auto de fecha nueve de abril del presente año, por considerarse necesaria para la resolución del presente medio de impugnación de ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en la inspección de los anuncios espectaculares denunciados, misma que se llevó a cabo por el actuario de este Tribunal, con fecha diez del mismo mes y año, cuyo resultado se consignó en la constancia levantada para el particular.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad Administrativa Electoral Local, en el sentido de que el presente medio de impugnación resulta improcedente por haber sido interpuesto en contra de un auto de la Comisión de Denuncias, pues estima, que de conformidad con el artículo 322, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de apelación solo procede contra actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local

A juicio de este tribunal, carece de razón la Autoridad Responsable, cuando afirma que el recurso de apelación resulta improcedente debido a que el acto impugnado, consistente en el auto que admitió a trámite el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEE/PES-19/2015, proviene de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente de la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto, ello a virtud de que contra su particular parecer, la interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de República, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.



En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de

pu

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II como 352, establecen que el recurso de apelación será procedente en contra de actos, acuerdos resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se debe atender a la interpretación conforme de estas normas con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental de la Unión, de tal manera que en los casos en que el mismo sea procedente, el recurso de apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación de transcriben:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de

justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que

se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal, como en el caso concreto la Comisión Permanente de Denuncias. Asimismo, conforme lo determina los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Instituto, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En este contexto, resulta claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad los órganos centrales del Organismo Público Local Electoral, y determina sus atribuciones, entre los que se encuentra la referida Comisión de Denuncia, misma que constituye parte del Consejo General, el que determina su integración para el desempeño de sus atribuciones, las del propio Consejo, restringiendo sus facultades a la presentación de un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, en todos los asuntos que se les encomiende, como lo señala el precitado artículo 14 del Reglamento Interior.

En este orden de ideas, y tomando como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo al caso concreto, por identidad, la jurisprudencia 2/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y síntesis se reproducen a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.-

Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo resulta vinculante en ese caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este

PK

Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.

CUARTO.- Causal de Sobreseimiento.

Con independencia de lo anterior, en el presente caso, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios formulados por el partido recurrente, permite concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, a fojas 157 a 161 del sumario obra la constancia levantada con fecha diez de abril de dos mil quince, con motivo de la diligencia de inspección realizada en cumplimiento del auto de fecha nueve del mismo mes y año, que ordenó la práctica de la referida probanza, de cuyo análisis se advierte que el Actuario de este Tribunal, dio fe de haberse constituido en los sitios señalados en la denuncia presentada por la recurrente, como aquellos donde se ubicaban los anuncios espectaculares que contenían la propaganda que, a su juicio, constituye actos anticipados de campaña electoral, específicamente en Boulevard Camino del Seri, casi esquina con Boulevard Solidaridad, Boulevard Paseo Río Sonora, esquina con calle de la Reforma, Calle de la Reforma número 228 B, Boulevard José María Morelos, esquina con Avenida Veracruz, Boulevard José María Morelos 439, Boulevard José María Morelos, esquina con calle Álamos; haciendo constar que a la fecha de su verificativo, en dichos espectaculares, se encuentra colocada publicidad diversa a la denunciada inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional; esto es, los anuncios donde aparecía el C. Damián Zepeda Vidales en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

La diligencia de inspección de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, cuenta habida de que contienen la descripción a detalle y placas fotográficas de los sitios donde se ubican los espectaculares fedatados y su contenido, cuyo resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó; sin perjuicio de que, la descripción de los anuncios publicitarios no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

Así, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;...”

En vista lo anterior, si en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la determinación de la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral que negó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicidad denunciada y en autos quedó plenamente acreditado que dicha publicidad ya no se encuentra colocada en los sitios señalados en la denuncia; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que en ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso; puesto que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal se pronunciada sobre la procedencia del otorgamiento de medidas cautelares encaminadas a retirar una publicidad electoral que ya no existe.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto de fecha uno de marzo del año dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-19/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora Caro que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL